

instrumentos de enajenacion por cualquier título, y no podrán dar testimonio al interesado sin la insercion de dicho aviso y contestacion de enterado.

La omision de la primera de estas prevenciones será castigada en el propietario con una multa de veinticinco á quinientos pesos, atendidas las circunstancias de la fábrica ó reedificio, y la omision de la segunda lo será en el escribano con la inhabilitacion perpetua del oficio.

9.º En cada semestre hará el gobierno publicar listas especificativas de las casas, sus valores, sus dueños, y cantidades con que han contribuido.

Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.

10.º El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, hará la deducccion correspondiente al censalista al pagarle su rédito.

11.º Desde la publicacion de esta ley queda abolido para las fincas urbanas el derecho que se llamaba de amortizacion, y desde enero de ochocientos treinta y ocho en adelante, no pagarán alcabala ninguna las que la hubieren pagado alguna vez, y las que no, solo la pagarán en su primera venta.

12.º Se exceptúan de esta ley los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion ó beneficencia pública; las casas parroquiales; tambien aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, cuando el dueño no tuviere otra ú otras de igual ó mayor valor, y aquellas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

13.º El gobierno reglamentará todo lo demás conducente á la ejecucion de esta ley.

*(Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo día 30 añadiendo.)*

Y á efecto de que la preinserta ley sea cumplida con la debida exactitud, S. E. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Con la provisionalidad prevenida en la misma ley, se establecerá una administracion general, en la que verificarán sus enteros física ó virtualmente todos los contribuyentes de la república.

Segunda. Los de esta capital harán los enteros en la misma administracion; los de las de los Departamentos en sus tesorerías generales; los de

las capitales de los territorios en las aduanas de ellas, y los de los demás lugares, en la oficina ó al empleado que designare respectivamente la administracion, tesorerías ó aduanas mencionadas.

Tercera. Ninguna inversion podrá darse á los productos de esta contribucion, sino por orden de la administracion general, la que insertará en la suya la del supremo gobierno, comunicada por conducto de la tesorería general de la república, sin cuyos requisitos no se pasará en data cantidad alguna.

Cuarta. Las tesorerías departamentales y las administraciones de las capitales de los territorios, llevarán el cargo y la data de lo que se recaude y distribuya en sus respectivas demarcaciones.

Quinta. La administracion general se compondrá, por ahora, del administrador, un contador, un cajero, un oficial de libros, otro de correspondencia, y dos escribientes.

Sexta. Dentro de los ocho primeros dias después de publicada esta ley en la capital de cada Departamento y territorio, designará el tesorero ó el administrador respectivo, las oficinas ó empleados que deban hacer la recaudacion en las poblaciones subalternas, dirigiendo por sí las comunicaciones oportunas, y avisando inmediatamente los nombramientos al gobernador ó jefe político respectivo, para que estos los comuniquen á las autoridades civiles y judiciales locales.

Sétima. Al dia siguiente de haber recibido las autoridades civiles la noticia del nombramiento de los colectores, la darán al público por medio de rotulones, para que los contribuyentes sepan dónde deben hacer sus enteros.

Octava. A efecto de facilitar la formacion de los padrones que previene la parte primera del artículo 6.º de la ley, la administracion general y los demás encargados del cobro de la contribucion, se servirán de las noticias formadas para la recaudacion del subsidio extraordinario de guerra, las que les pasarán sin pérdida de tiempo las oficinas en que existen. Estas noticias se examinarán y rectificarán para asegurarse de su exactitud y arreglo á las disposiciones de la ley que las mandó formar, cuidándose muy especialmente de asegurarse de que las escrituras que se presenten sean precisamente las de las últimas ventas y no de otras anteriores; así como de si después de dichas ventas se han reedificado ó mejorado las fincas en términos que exijan nuevo valúo.

**Novena.** De todos estos padrones se hará uno general en cada Departamento y territorio, por el respectivo tesorero ó administrador, para comunicarlo al general del ramo, y este formará otro de toda la república para dirigirlo al supremo gobierno por conducto de la direccion general.

**Décima.** El nombramiento de peritos por parte del gobierno, de que habla el mismo artículo 6.º, lo hará en cada lugar el encargado de la recaudacion.

**Undécima.** Con arreglo á las leyes 14 y 15, capítulo 3.º de una y otra, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, el administrador general y los demás recaudadores del ramo, cuando sea necesario concurrer á los deudores eclesiásticos por fincas de manosmuertas, ocurrirán á los señores provisosores ó vicarios generales en las ciudades ó pueblos de sus residencias, y en los demás pueblos y lugares á los curas, en quienes para este efecto se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el supremo gobierno.

El ocurso ante las autoridades eclesiásticas, de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; mas si pasados tres dias no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces, dentro de otros tres el respectivo juez, excitado por el administrador ó recaudador de la jurisdiccion, deberá hacer efectiva la cobranza, en los términos que previene para las personas seculares el artículo 3.º de esta ley.

**Duodécima.** La publicacion de las listas de que habla el artículo 9.º para cada seis meses, se hará en cada lugar por el administrador, tesorero ó encargados respectivos, debiendo comunicar los segundos al primero, para que este lo haga al gobierno, las alteraciones que durante el semestre anterior hayan sufrido los padrones de todo el Departamento ó territorio.

**Décimatercia.** Cuando el recaudador creyere que se está en el caso de imponer la multa á que se contrae el tercer párrafo del artículo 8.º de la ley, ocurrirá con tal objeto al juez respectivo.

**Décimacuarta.** Los recaudadores inferiores deberán sujetar á la calificacion de los tesoreros departamentales, ó de los administradores de las capitales territoriales en su caso, la excepcion concedida á los edificios destinados inmediatamente á objetos de instruccion ó beneficencia pública, y á los que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños; lo que se hará por medio de consultas comprobadas con los

documentos justificativos con que se haya alegado la excepcion, agregando respecto de los últimos, las certificaciones de peritos nombrados en los términos prevenidos en el segundo párrafo del artículo 6.º Si el punto fuere dudoso para los que deben decidirlo en las capitales de los Departamentos y territorios, ó en el evento de no conformarse las partes con la calificacion, se someterá esta al administrador general.

**Décimaquinta.** Interin se remiten los libros necesarios, se llevarán las cuentas de cargo y data en cuadernos provisionales, foliados y rubricados en todas sus fojas, y firmadas la primera y última por el comisario, sub-comisario ó por la autoridad política local, donde no hubiere alguno de aquellos funcionarios.

En la administracion general se llevarán desde ahora los libros necesarios en la forma establecida para las oficinas sujetas á la direccion general.

**Décimasexta.** Las partidas de cargo se justificarán con la firma del administrador ó recaudador responsable, y del individuo que haga el entero, á quien se expedirá inmediatamente y por una sola vez, certificacion en que se inserte literalmente la partida.

La data se acreditará con la firma del que reciba y la orden ó disposicion que la prevenga.

**Décimasétima.** Cada dia primero se hará un corte de caja particular del ramo, visado por el comisario ó sub-comisario, y en defecto de estos, por la autoridad local respectiva; remitiéndose dos ejemplares á las tesorerías generales de los Departamentos y á las administraciones centrales de los territorios, á fin de que quedándose estas oficinas con uno de ellos, remitan el otro á la administracion general; la que sacando un resultado de todos esos documentos, lo elevará en forma de estado al gobierno, por conducto de la direccion y á la tesorería general de la república.

**Décimaoctava.** Los gobernadores de los Departamentos y los jefes políticos de los territorios, nombrarán un cesante ó empleado de confianza y probidad conocida, que pueda, sin grávamen del servicio, separarse de su destino durante la recaudacion y distribucion del impuesto de que trata esta ley, para que en las tesorerías generales de Departamento ó territorio, desempeñe las funciones de conclavero é interventor de las operaciones relativas al cobro y pago, y á las de contabilidad.

Este individuo pondrá su firma de intervencion en los documentos respectivos á la entrada y salida de caudales.

Décimanona. Los recaudadores se datarán los gastos menores de escritorio muy precisos que originare la cobranza, siendo obligacion de los administradores centrales de los Departamentos y territorios evitar los abusos que sobre este punto pudieran cometerse.

Comunicolo á V. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

(142) *Artículos relativos de la ley de 5 de julio de 1836.*

5.º Al hacer el propietario la primera exhibicion presentará la escritura de venta, adjudicacion etc., hecha á él de la finca, ó el valúo judicial hecho para el mismo objeto; y si no la tuviere, declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante ó declarado.

6.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos en el resto del presente año, padrones exactos de todas las fincas rústicas, y valúos, por peritos de su satisfaccion, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sea de mas de cincuenta años, ó se tenga noticia de haber sido mejorada la finca considerablemente después de la traslacion del dominio al actual poseedor.

Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.

Con arreglo á estos valúos cobrará el gobierno á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de menos en la declaracion espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de mas.

No entrarán en el valúo para regular la contribucion, aquellos frutos que no constituyen el fondo dotal de la finca para llenar los objetos esenciales de su instituto.

(143) *Decreto de 7 de noviembre de 1843.*—Es la nota núm. 112.

(144) *Decreto de 3 (no es sino de 23) de diciembre de 1847.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general de brigada graduado y presidente interino de la república de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que deseado dar una prueba del aprecio con que el gobierno ha visto el valor y decision con que muchos militares, así del ejército permanente como de la milicia activa y guardia nacional, acreditaron en las diferentes acciones de guerra que han tenido lugar en la defensa de la capital de la república, en el período comprendido desde el 12 de agosto hasta el 13 de setiembre del presente año, especialmente los que concurrieron á la del convento y puente de Churubusco el 20 del precitado agosto, y los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones los días 8, 12 y 13 del mes de setiembre referido: considerando que es de rigorosa justicia el que por una pública demostracion se acredite el buen comportamiento de aquellos, el mérito que contrajeron en dichas jornadas, y el aprecio en que los tiene la nacion; usando de las facultades que me están concedidas por la ley de 20 de abril último (\*), he tenido á bien expedir el siguiente decreto.

(\*) *Ley de 20 de abril de 1847.*

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la república lo investió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad; y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la nacion hace el gobierno de los Estados-Unidos de América, sin desalentarse por ningun género de reveses; y considerando que en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la enerjía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembracion del territorio, ha venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Queda facultado el gobierno supremo de la union para dictar las providencias necesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la república y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la nacion.

Art. 2.º El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados-Unidos, concluir negociacion con las potencias extranjeras, ni enajenar en todo ó en parte el territorio de la república.

Art. 3.º Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonizacion,

Art. 1.º Los generales, jefes, oficiales y tropa que defendieron el convento y puente de Churubusco el día 20 de agosto del presente año, así como los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones el 8 de setiembre, y los que se distinguieron en las demás acciones desde el 12 de agosto hasta el 13 de setiembre citados, han merecido bien de la patria.

Art. 2.º A los militares de todas clases del ejército permanente, milicia activa y guardia nacional que se hallen en los casos del artículo anterior, se les concede un distintivo de honor y mérito, conforme al contenido de los artículos siguientes.

Art. 3.º El gobierno mandará labrar una cruz de igual forma á la que se concedió por la independencia, cuyo centro figurará un círculo de esmalte blanco, teniendo por el anverso las armas nacionales: orladas con el siguiente lema: "Defensor de la independencia en Churubusco," (Chapultepec ó el lugar donde se dió la acción, y por la cual se le concede), y imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está expresamente comedido por la constitucion.

Art. 4.º Será nulo y de ningun valor todo arreglo ó tratado que se hiciere entre el gobierno de los Estados-Unidos y cualquiera autoridad, que subvertido el actual orden de cosas, susituya los supremos poderes de la Union legalmente establecidos.

Art. 5.º Se declarará traidor á todo individuo, que, bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquier autoridad incompetente, ó de origen revolucionario, entre en tratados con el gobierno de los Estados-Unidos de América.

Art. 6.º Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comision permanente, compuesta del mas antiguo de los individuos de cada diputacion que se hallare presente.

Art. 7.º Esta comision, á falta del congreso, desempeñará las funciones del consejo de gobierno; nombrará en caso de vacante la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la república; hará la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto cesarán luego que concluya la guerra. Dado en Méjico, á 20 de abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 20 de abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1847.—*Baranda*.

por el reverso una corona de laurel en cuyo centro se lea: La "patria al mérito en 1847."

Art. 4.º La cruz será de fierro, pavonado de color rojo, con ráfagas de oro entre los brazos para los generales, de plata para los jefes y oficiales, y de fierro para la clase de tropa.

Art. 5.º Dicha cruz la llevarán al cuello los generales, jefes y oficiales, pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, compuesta de los mismos colores que el pabellon nacional, colocados en esta forma: al centro una lista verde y otra roja, de cuatro líneas de ancho cada una, y en cada orilla otra lista blanca de dos líneas de ancho. La tropa portará aquella en un ojal de la casaca, al lado izquierdo del pecho.

Art. 6.º El diploma de tan honrosa insignia se imprimirá en papel avitelado, por cuenta de la nacion, y se tirará el competente número de ejemplares para entregar uno de estos á cada agraciado, y lo mismo á las familias de los que murieron en aquellas acciones.

Art. 7.º El general en jefe, oyendo á los de las divisiones y brigadas que inmediatamente mandaron las funciones de armas mencionadas, y haciendo las debidas calificaciones, conforme á Ordenanza, hará las propuestas de los que se hayan hecho dignos de portar este distintivo.

Art. 8.º El gobierno premiará, segun sus atribuciones, á las viudas y huérfanos de los militares que han fallecido en las acciones de guerra de que se ha hecho referencia, y á los que hubieren quedado inutilizados á resulta de las heridas que hayan recibido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 23 de diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, diciembre 23 de 1847.—*Mora*.

(145) *Decreto de 31 de mayo de 1842.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que atento siempre á cooperar al progreso de los pueblos por todos los medios que dependen del poder que de ellos he recibido, especialmente cuando se trata de los que á su importancia política y mercantil añaden la circunstancia de tener un nombre enlazado con las glorias nacionales, inspirando honrosos recuer-

NOTAS.—79.

dos á los buenos mejicanos, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las Bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, lo siguiente:

Se concede á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzcan por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y de ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(146) *Arancel excepcional para Yucatan de 1.º de octubre de 1845.*

El gobernador constitucional y comandante general del Departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea del mismo ha decretado el siguiente

## REGLAMENTO DE COMERCIO

PARA

## EL DEPARTAMENTO DE YUCATAN.

### CAPITULO PRIMERO.

#### BASES GENERALES.

Art. 1.º Continúan habilitados, como actualmente lo están, para el comercio nacional y extranjero los puertos de

Bacalar.

Campeche.

Laguna en la isla de Cármen.

Sisal.

Art. 2.º La habilitacion de Bacalar es absoluta para la exportacion; mas para la importacion se limitará á los artículos que exclusivamente requiera la provision de su partido, incurriendo estos en pena de comiso si se trasladasen á cualquier otro punto del Departamento.

Art. 3.º Todo buque nacional ó extranjero que arribe á los puertos del Departamento procedente de puerto extranjero, pagará doce reales por

cada una de las toneladas mejicanas que mida, segun su patente, aumentándose á las francesas  $16\frac{666}{1000}$  y á las inglesas y americanas  $9\frac{427}{1000}$ . Siempre que los administradores de las aduanas lo consideren conveniente, podrán mandar arquear cualquier buque, y por el resultado de esta operacion cobrarán el derecho de toneladas.

Art. 4.º Solo serán admitidos en nuestros puertos al comercio de importacion extranjera, los buques que midan mas de treinta toneladas mejicanas: exceptuase por ahora de esta disposicion el puerto de Bacalar.

Art. 5.º Los buques nacionales en el comercio interior, ó de puerto á puerto de la república, serán libres de derechos de toneladas. La misma libertad gozarán los extranjeros que arriben directamente á nuestros puertos de otros de la república, presentando constancia de haberlos pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 6.º Queda abolido para el comercio nacional y de cabotaje el derecho de tres pesos de anclaje, y el de tres y medio de capitanía de puerto, que solo se cobrará á favor de la hacienda pública á los buques, tanto extranjeros como nacionales, procedentes de puerto extranjero.

Art. 7.º Los buques que por cualquier motivo arriben á nuestros puertos y no hicieren ninguna operacion de comercio, no adeudarán el derecho de toneladas; quedando sin embargo sujetos al pago de los de anclaje, capitanía de puerto y demás municipales, y á la presentacion de manifiestos, visitas y guardas correspondientes. No se tendrá por operacion de comercio la venta, sea voluntaria ó forzosa, de tales buques, ni la de los que entren vacíos en nuestros puertos.

Art. 8.º Después de pagado el derecho de toneladas, los buques extranjeros podrán pasar de uno á otro puerto de los habilitados á recibir ó completar su cargamento sin causar en ellos otro adeudo que el de los derechos de anclaje, capitanía de puerto y municipales.

Art. 9.º Tambien podrán pasar á cualquier punto de las costas del Departamento á cargar palo de tinte, maiz, sal ó maderas, á completar su cargamento con estos artículos, ó á recibir parte de ellos, y regresar al puerto para concluir en él su carga, sujetándose á las prevenciones que se dan en este reglamento.

Art. 10. Queda prohibido á los buques extranjeros hacer el comercio de escala y de cabotaje.

Art. 11. Ningun capitan de buque nacional ó extranjero bajará á tierra, ni permitirá que persona alguna pase á su bordo antes que se presen-

ten la visita de sanidad, si la hubiese, y el empleado de la aduana que ha de recoger sus manifiestos. Si contraviniese á una ú otra prevención, pagará la multa de cien pesos; pero si después de haber fondeado el buque pasasen seis horas consecutivas de día claro y no se hubiese presentado á su bordo ninguna de las visitas expresadas, trajese patente limpia de sanidad, y durante la navegacion no se hubiese observado en la tripulacion síntoma alguno de enfermedad maligna ó contagiosa, el capitán, con todos los documentos referentes á su embarcacion y cargamento, podrá venir directamente al muelle, siempre que sea con tiempo suficiente para llegar á él de día claro, y allí será visitado, y los documentos debidamente recogidos.

Art. 12. Los géneros extranjeros á su importacion directa de puertos tambien extranjeros, pagarán, además de los derechos prefijados en este arancel y de los municipales, el uno por ciento destinado para muelles, edificios ó establecimientos útiles á la seguridad y prosperidad del comercio y de la navegacion. El gobierno reglamentará la administracion é inversion de este impuesto.

Art. 13. Una vez pagados los derechos de arancel, no se hará devolución ni rebaja por pretexto ni motivo alguno, excepto error de cuenta ó pago.

Art. 14. Después de pagados ó afianzados los derechos, el giro ó circulacion marítima ó terrestre en toda la extension del Departamento, será permitido y libre de cualquiera otra contribucion que no sea municipal; quedando sin embargo sujetos los efectos extranjeros á la formalidad de pases, en los términos que se previenen en el artículo 25.

Art. 15. Los géneros que no se hallen comprendidos en este arancel, adeudarán el derecho que paguen los expresados en él con que tengan mas analogía; y si el administrador y el interesado no se convinieren en la clasificacion, se remitirá esta al juicio de peritos, que nombrarán anualmente con la primera autoridad local los administradores de las aduanas de Bacalar, Campeche y villa del Carmen, y para los casos ocurrentes en Sisal lo hará en esta ciudad el tesorero general unido al jefe político.

Art. 16. Los efectos que no estuviesen comprendidos en la nomenclatura del arancel, y no pudiese buscárseles analogía como previene el artículo anterior, se avaluarán por los peritos que designa el mismo artículo al precio corriente por mayor que tuviesen en el mercado, rebajándose de

del dicho precio el 20, el 26, el 29 ó el 37 por ciento, según el derecho de 10, 20, 25 ó 45 por ciento que á su respectiva clase señala el mismo arancel, calculándose el adeudo de sus derechos por la cantidad restante.

Art. 17. Para dirimir cualquiera cuestion que se suscite sobre la legalidad del precio de los efectos que deban pagar sus derechos por factura, se practicarán los mismos avalúos y deducciones que se previenen en el artículo anterior.

Art. 18. En los casos designados por los artículos 15, 16 y 17, el administrador de Sisal remitirá muestras de los efectos al tesorero general, quien practicada la clasificacion ó el avalúo, iustruirá de su resultado al referido administrador, para que proceda á la liquidacion de derechos.

Art. 19. Para la graduacion de los derechos de la loza, cristales y vidrios, del vinagre, vino, aguardiente y demás licores, se rebajará por razon de quebrados y merma el cinco por ciento de su totalidad, y sobre el resto se hará la liquidacion de sus derechos. No obstante, cuando al interesado por razon de avería, merma, derrame ó rotura inculpable, no fuese conveniente recibir alguno ó algunos de los efectos que vinieren á su consignacion, y en el acto del despacho prefiriese abandonarlos por el derecho que adeudan á la aduana, le será permitido hacerlo, siempre que sea entero el bulto, tercio ó embase en que vinieren. El administrador, en tal caso, dispondrá que se vendan en pública subasta á beneficio de la hacienda pública.

Art. 20. Cuando en el aforo designado á los efectos, no esté comprendido el valor de sus embases, y estos sean baúles, garrafones ó cualquiera otra vasija ó casco de cristal, vidrio, loza ó barro, se cobrará por separado el derecho que á ellos corresponda.

Art. 21. En los efectos averiados, el vista de acuerdo con el administrador y contador, designará al tiempo del despacho la rebaja que estime de justicia en los derechos, conforme al demérito que hayan sufrido en su valor; y no conviniendo el interesado, se remitirá su calificacion á juicio de peritos, según se determina en el artículo 15.

Art. 22. Cuando los géneros ó manufacturas que se introduzcan se compongan de dos ó mas materias, y no estuviesen designados en el arancel con tal clasificacion, se les aplicará el aforo de los de la materia que lo tengan mayor.

Art. 23. Los derechos de entrada, sea cual fuere su origen, se afian-